

SENTENCIA Nro. dieciséis /2021.- En la ciudad de Neuquén, a los *veintisiete días del mes de abril de dos mil veintiuno*, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Dres. **Federico Augusto Sommer, Fernando Zvilling y Florencia Martini**, presidida por el primero de los nombrados, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado "**A....., E..... N..... S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", identificado bajo **Legajo MPFJU 31.996 Año 2020**, en el que se encuentra imputado **E..... N..... A.....**, titular de DNI

A) ANTECEDENTES:

Por sentencia de responsabilidad de fecha 5/01/21 del Tribunal de Juicio integrado por el Dr. Juan Pablo Balderrama, Mario Tomassi y Laura Barbé, se resolvió DECLARAR a E..... A....., de sus demás consideraciones personales obrantes en el legajo, responsable penalmente por el hecho de ABUSO SEXUAL con acceso carnal, ocurrido el día 7 de abril del año 2020 en perjuicio de M.... C....., en calidad de autor, de acuerdo con los arts. 45, 119 3er párrafo, en función del primer párrafo, del Código Penal.

La Defensa interpuso impugnación ordinaria (art. 243 del CPP) contra la sentencia de responsabilidad, celebrándose la audiencia prevista en el

artículo 245 CPP, el día 13 de abril de 2021, oportunidad en que la impugnante expuso los fundamentos del recurso.

En la audiencia mencionada intervino por la Defensa, la Dra. Sol Valero, por la Defensoría de los Derechos del Niño el Dr. José Luis Espinar y por la fiscalía el Fiscal Jefe, Dr. Fernando Rubio.

B) La Dra. Valero dijo: Esta impugnación ha sido presentada en tiempo y forma contra la sentencia de responsabilidad dictada el 5 de enero de 2021, por el hecho ocurrido el 7 de abril de 2020, en ocasión de encontrarse en la vivienda ubicada en la calle nº ... -al fondo- de Villa La Angostura, Provincia del Neuquén, mediando violencia y, aprovechando que la víctima no podía consentir libremente el acto por el engaño desplegado, por encontrarse alcoholizada y por su estado de vulnerabilidad emocional, abusó sexualmente de la niña M... V..... C..... de 13 años de edad, al accederla carnalmente con su pene por vía vaginal. El motivo de impugnación es la arbitrariedad en la apreciación de la prueba producida en el juicio. De la misma surgieron variadas contradicciones que tornan arbitraria la sentencia, ya que la prueba producida no permite superar el estándar de duda razonable. Se tuvieron por acreditados los medios comisivos del abuso sexual en función de la credibilidad del relato de M..... C..... Cabe aclarar que el Sr. A..... nunca negó la

existencia de una relación sexual consentida por la Srta. C....., y la tesis de la defensa se centró en la inexistencia de los medios comisivos. Se centran en el testimonio de la joven introducido por la Lic. Cedermas que llevó a cabo la entrevista, que lo tuvo por válido y fiel, por entender que tenía coherencia externa, credibilidad narrativa y compatibilidad psico social. La perito forense estableció que resultaba creíble porque era compatible con la información que surgía del legajo: la denuncia y declaraciones testimoniales de quienes estuvieron en el lugar, la madre de M..... y H..... I..... La contradicción importante que advierte la defensa es que M..... dijo que cuando comenzó el supuesto acto abusivo en una habitación ubicada en la planta superior de la vivienda, ella se puso a llorar fuerte para que escuchara el M... I....., quien se encontraba en la planta baja. Dice que el M... escuchó y subió, que E..... le dijo que se fuera y por eso se retiró. Dice que los vio en la habitación, sentados en la cama. Esto surge de la reproducción de la cámara Gesell en la jornada del 17 de diciembre/2020 en hora 1 minuto 32 10 segundos. Y lo vuelve a repetir en dos ocasiones más. La contradicción es fundamental en este punto porque el M... I..... declara que se produce una pelea entre madre e hija, la echan a G.... (madre de M.....) de la casa, el M... les dice que dejen de hacer ruido porque iban a llamar a la policía,

entró en la casa, se acostó a dormir y no escuchó nada, despertándose en la mañana siguiente. Estos dichos surgen en la misma jornada en hora 2 minuto 59 45 segundos, hora 3, minuto 04 y en la hora 3 minuto 08 del Cicero. También dijo que nunca se había quedado a dormir en esa casa mientras M..... dijo que en algunas oportunidades se quedaba a dormir con el novio. El único testigo presente desmiente los dichos de M..... Testimonio cuya credibilidad no fue cuestionada por los jueces. Otra contradicción interna del relato y externa con los elementos que tuvo en cuenta la perito forense para decir que el relato era coherente, es que M..... dijo que el hecho había ocurrido un fin de semana mientras que el hecho ocurrió un martes. La perito conocía esta circunstancia, y desconoce esta contradicción que afecta la credibilidad del relato de M..... Otra circunstancia es que M..... dice que cuando termina el hecho, ella se fue corriendo mirando para atrás, bajó con las zapatillas en la mano. Surgió por el efectivo Gómez como del relato de I....., cómo era la distribución, definiendo la escalera como muy empinada y angosta. Es decir, ella estaba, tan alcoholizada que no podía dirigir sus acciones pero sin embargo baja corriendo una escalera empinada. Estas son contradicciones importantes en el relato de M..... que no obtuvieron una respuesta acabada y concreta del Tribunal del por qué a pesar de estas

contradicciones se veía superada la duda razonable. Respecto a la compatibilidad psicosocial como elemento de credibilidad del relato refiere que M..... dijo que se *encontró sola y desprotegida* con dos hombres, abandonada por su madre, cuando se desprendió que en varias oportunidades había ido a visitar a E..... a ese domicilio, que frecuentaba asiduamente ese domicilio en distintos horarios del día e incluso describe en qué habitación se había quedado con su amigo I..... Respecto del medio comisivo la fiscalía sostuvo *fuerza* porque se había encontrado un botón que fue peritado para determinar la compatibilidad con el pantalón de M..... En esa habitación se hallaban muchísimas prendas similares a la prenda de M..... dado que allí pernoctaba A..... y sus hijas según emerge del procedimiento realizado por el Oficial Gómez. La Lic. Villalba concluye que hay similitudes respecto de la fibra que contenía el botón, no obstante, se trata de técnicas de aproximación, de carácter indiciario y que para una conclusión determinante entre el pantalón secuestrado en el hospital y el botón era necesario practicar otros métodos, como la del telescopio de barrido y otros elementos más. La fiscalía no practicó nuevas pericias utilizando los métodos sugeridos por la perito forense. Por último, respecto al estado de embriaguez que le atribuye como medio comisivo al señor A....., depusieron el médico que fue a buscar a M..... ante el llamado de su abuela

M....., la ginecóloga que la evaluó a su llegada al Hospital, el psiquiatra que tuvo el primer contacto con M.... y el asistente social. Todos ellos, depusieron que M..... estaba profundamente dormida, alguno mencionó olor a alcohol, y que no se le practicó alcoholemia. Surge que lo que había para tomar para todas las personas presentes en esa reunión, era seis latitas de cerveza y fernet, circunstancia que refuta que pudiese estar tan alcoholizada como para no poder consentir el acto. Es así que la defensa entiende que estas circunstancias siembran una duda razonable que debería jugar a favor de E..... A..... Al juicio se llegó con una convención probatoria que establecía que no se iba a discutir que el imputado había mantenido una relación sexual ese día y en ese horario y que M.... C..... tenía 13 años en ese momento. Los jueces entendieron que las contradicciones eran mínimas y no afectaban de modo de genera una duda razonable a la que adunaban la convención probatoria sobre la existencia del hecho de la relación sexual. Lo que se negó fue la existencia de los medios comisivos. Entiende la defensa que el imputado no tiene que construir su inocencia, estado que debe destruir la fiscalía. No son mínimas contradicciones, existía un testigo que fue el M... I..... quien niega el hecho tal lo relatado por M..... Estas contradicciones saber las cuales no da respuesta la sentencia tacha la resolución de arbitraria.

No se dio respuesta a las contradicciones que impedían superar el estado de duda razonable. La sentencia padece de vicios de motivación, concretamente no explicar por qué supera el estándar de la duda razonable para dictar una sentencia condenatoria, por lo que requiere se revoque la sentencia condenatoria y se dicte la no responsabilidad de E..... A..... y en consecuencia la sentencia de pena.

C) A su turno el Sr. Fiscal dijo: que pocas veces ha visto una sentencia de responsabilidad con tan prolija revisión de la prueba desarrollada por el debate. En particular, la sentencia de responsabilidad, está claro que es atacada porque los señores jueces de juicio no han tomado el mismo rumbo que la defensa en la interpretación de la prueba producida porque ningún nuevo argumento produce la Defensora de los que ya hubiese emitido en su alegato final. La defensa básicamente basa la presente en la falta de credibilidad del testimonio de M..... y en que no se ha podido probar la existencia de los medios comisivos argumentados por la fiscalía que tuvieron por probados los señores jueces. En ese contexto resalta que los señores jueces claramente entienden y sostienen que se ha conseguido probar la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público Fiscal y se ha demostrado la responsabilidad en calidad de autor de E..... A..... en

los hechos imputados. Se está frente a un hecho que tiene como víctima una mujer de trece años de edad que adolece de un consumo problemático de sustancias y alcohol y una situación familiar que la ponen en una especial situación de vulnerabilidad. La sentencia da sus propios argumentos pero se preocupa muy prolijamente evacuar las dudas que introduce la defensa sobre la prueba producida dando respuestas a todas y cada una de las inquietudes defensoras. Puntualiza el Sr. Fiscal que algunos aspectos que tienen que ver con la falta de credibilidad del relato de M..... ha sido motivo de tratamiento específico por los jueces. Dice textualmente que el relato es explicado por la Lic. Cerdemas respecto de la paralización ante situaciones traumáticas; su especial situación de vulnerabilidad explica su paralización. Conectando con los medios comisivos dicen los jueces que la violencia ejercida hacia M..... desde el momento en que la toma del brazo y le quita la prenda de vestir, tiene que ver con una situación de engaño para que suba a la habitación, que se produce luego de una grave pelea de la menor con la madre, en el contexto del consumo de alcohol que le impide consentir libremente el acto. Respecto del testimonio del m... I....., que también estaba bebido, como la madre de la menor, no pudo dar grandes precisiones, y los jueces tienen en cuenta el

planteo de la defensa y le responden que se entiende que el hecho que I.... haya señalado la situación de si venía o no la policía, si se va arriba la menor donde se produce el abuso, en modo alguno impide descartar que A..... haya sido, quien le propone ir arriba indicándole que sus hijos estaban allí. La declaración de I..... no invalida lo que afirmó A..... consistente con la situación previa y el relato de M..... Sostiene la defensora que no se ha acreditado el exceso de ingesta alcohólica que haya imposibilitado consentir libremente el acto sexual, sin embargo, los jueces dan la respuesta puntual sobre esto, respondiendo que, los testimonios de esa noche y del personal de salud, dan cuenta que M..... exhibía olor a alcohol, concretamente la Dra. Salvador y el Dr. Ferran. Sobre la imposibilidad de bajar la escalera en estado de ebriedad Ferran sostiene que la ebriedad no era absoluta al momento de la revisión pero como consecuente golpe de adreanina, cambia el estado de alerta y percepción de las personas. Por último, han dado cuenta los señores jueces que ha sido debidamente probada la fuerza como medio comisivo de la realización del acto no consentido, analizando si es terminante la conclusión de la perito que intervino, lo cierto es que llegaron a la conclusión que hay una clara correspondencia entre el botón y la prenda de

vestir que llevaba puesta M...., y que la correspondencia entre el botón y el ojal, es un elemento que ha existido. Finaliza diciendo que los señores jueces han hecho un prolijo análisis de la prueba producida en el debate y los planteos realizado por la defensa y no se trata más que una discrepancia sobre la descripción de la prueba del debate. Por lo tanto, solicita que no se encuentran dadas las condiciones de una sentencia arbitraria, habiendo dado sobrados motivos por los que se concluye la responsabilidad del sr. A..... por lo que requiere se rechace la impugnación y confirme la sentencia de responsabilidad de A..... y en consecuencia la impugnación sobre la sentencia de cesura y se convalide la misma. Resalta que la abuela es la tutora de facto y conviviente de la niña, quien la ha sostenido durante todo el procedimiento, no teniendo objeción alguna que se la tenga por representante de la misma por ser menor.

D) Por su parte, el Dr. José Luis Espinar dijo: los argumentos planteados por la defensa son similares a los que ha planteado al momento de la impugnación. Sobre la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba M....., está probado que existió una relación sexual no consentida, precisamente, la abuela, quien recibió a M..... en crisis, la derivó al hospital. En ese

momento fue llamado por la Lic. Isabela Seola, a cargo de Desarrollo Social y se comunicó con el Dr. Ferran, quien expresó que se encontraba alcoholizada, en un profundo sueño. Tanto la Dra. Salvador como el Dr. Ferran habían manifestado que estaba alcoholizada. La situación de vulnerabilidad se dio también por ser una joven menor de edad y haber tenido una pelea que había tenido con su propia madre, por lo que no pudo oponerse, quedando paralizada como dijo Cerdemas, por la situación de que A..... era la pareja de su madre. Adhiere a lo expresado por el Sr. Fiscal y solicita se rechace.

E) Otorgada la palabra a la Defensa dijo:
Nada para agregar.

Preguntado por la Dra. Martini respecto de la pelea con la madre y el momento en que se imputa el hecho, el Dr. Espiner dijo que fue posterior a la pelea con la madre, quien se retira quedándose en el domicilio de I..... La madre se retira, la joven se queda y suceden los hechos. Esa misma madrugada la recibe la abuela y la lleva al hospital, quedando profundamente dormida. Preguntado por el Dr. Zvilling sobre la atribución de la denuncia a mentiras de la joven o equivoca, o da un relato influenciado por alguien. Contesta la Dra. Valero, que lo explica A....., que era la pareja de G....., madre de

M...., y él manifiesta que M.... se arrepiente por haber tenido relaciones sexuales con la pareja de la madre. Preguntado por la muletillas del Tribunal sobre las pequeñas contradicciones. La Dra. Valero afirma que los jueces afirman que más allá que A.... le dijo que subiera, I.... dijo que venía la policía, tal como lo sostiene G.... Porque iba a haber un problema por la situación de reunión en pandemia. ¿Cómo resuelven los jueces la contradicción insalvable entre una relación consentida y una relación no consentida que es la parte nuclear? Dicen que, sin perjuicio de algunas discrepancias planteadas por la defensa, tienen en cuenta la fiesta en la casa, la existencia de una pelea a partir de la cual M.... queda sola, y la situación posterior de cómo le manifiesta a su abuela lo que habría ocurrido y la intervención posterior de los profesionales. Teniendo el informe de Cedermas sobre la coherencia, consistencia con la carpeta de investigación que tiene a la vista al momento de hacer la entrevista. Agrega el Dr. Rubio que lo esencial es el relato de M.... y los demás datos probatorios que la respaldan. ¿qué dijeron los jueces sobre estas cuestiones? Como el tema del botón y la pericia que debió hacerse y no se hizo. Refiere el Dr. Rubio que tiene que ver con el medio comisivo. Agrega la defensa que lo central es la contradicción entre

el relato de M.... y el testimonio de I..... El Dr. Zvilling vuelve a preguntar qué dijeron los jueces al respecto. Ya que no se señala lo que dijeron los jueces, como algo equivocado o no contestaron las objeciones de la Defensa.

F) Dada la palabra al imputado, manifestó: que estuvo con ella, que nunca lo negó, que fue consentido. Que M..... se fue llorando porque tenía miedo que le cuente a la madre. Piensa que lo ha denunciado por miedo. Ninguno estaba en estado de ebriedad, no había mucho para tomar, no estábamos en estado de ebriedad. Aparte ese día había pelado con su madre, la lastimó toda. Se podría haber defendido tranquilamente si no hubiese querido estar conmigo, es más grande que yo. Me dijo, "mi mamá me va a matar".

Seguidamente el Dr. Espinar solicita sea oída la abuela, como denunciante a lo que por presidencia se resuelve no hacer lugar dado que no está previsto en el código ritual, ni en el art. 11 bis de la ley de ejecución y no ha sido ofrecida como testigo para esta audiencia. La víctima es oída a través de sus representantes, Defensor de los derechos del Niño y Fiscalía. Ello no implica desconocer el deber de los representantes de informar a la víctima.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: **Dra. Florencia Martini, Dr. Fernando Zvilling y Dr. Federico Augusto Sommer.**

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 193 y 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

Considerando que la impugnación deducida contra la sentencia fue interpuesta en tiempo y forma, por la parte legitimada subjetivamente y contra una decisión que es impugnabile desde el plano objetivo, corresponde su tratamiento.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Federico Augusto Sommer**, dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

SEGUNDA: ¿Qué solución corresponde adoptar?.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo:

En resumidas cuentas, se agravia la defensa por considerar arbitraria la sentencia en tanto no se dio respuesta a las contradicciones que impedían superar el estado de duda razonable, padeciendo en consecuencia la resolución de vicios de motivación que la tachan como acto jurisdiccional válido.

Concretamente las contradicciones insalvables que señaló la defensa en los alegatos finales del juicio y deficiencias probatorias en torno a los medios comisivos que describe en la audiencia de impugnación y alega no obtuvo respuesta fundada en la sentencia son cinco: 1) que M..... dijo en cámara Gesell que cuando comenzó el supuesto acto abusivo en una habitación ubicada en la planta superior de la vivienda, ella se puso a llorar fuerte para que escuchara el M... I....., quien se encontraba en la planta baja. Dijo que el M.. escuchó y subió, que E..... le dijo que se fuera y por eso se retiró. Que los vio en la habitación, sentados en la cama. Mientras I.... declaró que se produce una pelea entre madre e hija, la echan a G... (madre de M.....) de la casa, el M.. les dice que dejen de hacer ruido porque iban a llamar a la policía, entró en la casa, se acostó a dormir y no escuchó nada, despertándose en la mañana siguiente. 2) que la Lic. Cedermas, facilitadora de la cámara Gesell,

estableció que resultaba creíble el relato de M.... porque era compatible con la información que surgía del legajo: denuncia y declaraciones testimoniales que habían estado en el lugar, la madre de M.... y H.... I..... sin tener en consideración la contradicción manifiesta descripta en el punto 1) sumado a que I..... también dijo que nunca se había quedado a dormir en esa casa mientras M..... dijo que en algunas oportunidades se quedaba a dormir con el novio y que M..... dijo que el hecho había ocurrido un fin de semana mientras que el hecho ocurrió un martes, circunstancias conocidas por la Lic. Cedermas; 3) la ausencia de coherencia externa que emerge de la declaración del oficial Gómez al describir la escalera como muy empinada y angosta mientras M..... afirmó que bajó corriendo la escalera con las zapatillas en la mano, en un estado profundo de alcoholización que emerge de los testimonios de los doctores Salvador y Ferrán que atendieron a M.... en el hospital, que habría impedido realizar la acción detallada por M...., al tiempo que le habría impedido consentir el acto sexual. 4) la insuficiencia -en miras a acreditar la fuerza como medio comisivo del abuso sexual atribuido- de la pericia practicada por la Lic. Villalba sobre la compatibilidad del botón y el pantalón de M..... secuestrado en el hospital a

tenor de la declaración de Villalba sobre la técnica de aproximación realizada y el carácter indiciario de las conclusiones, ante la necesidad de practicar otros métodos no producidos, como la del telescopio de barrido; y 5) Que el estado de embriaguez de M..... -que le habría impedido consentir el acto- no fue acreditado por medios fehacientes, como un test de alcoholemia.

La defensa agrega que el engaño, como medio comisivo tampoco quedó acreditado en juicio (dejando constancia que la imputación describe como maniobra engañosa el haber invitado a M..... a subir a la planta alta ante la posible llegada de personal policial por la discusión previa de M..... y su madre G.... en el contexto de aislamiento social) ya que el propio I..... lo habría solicitado.

En síntesis, la Defensa controvierte, en los alegatos de clausura, la credibilidad del relato de M..... -base sobre la cual se funda la sentencia-, las conclusiones arribadas por la Lic. Cedermas -quien conociendo contradicciones emergentes del legajo valida el relato de M.....- como así los medios comisivos receptados por la sentencia (ejercicio de fuerza -vinculado a la compatibilidad del botón y el pantalón de M.....- y estado de vulnerabilidad producto de la ingesta de sustancias y

alcohol, como de la pelea previa mantenida con su madre G.....como circunstancia que le habría impedido consentir el acto sexual en los términos del art. 119 primer párrafo).

Llegado el momento de analizar la respuesta dada por el Tribunal de Juicio a tales planteos defensistas, se constata una fundamentación aparente, ya que el primer voto -al que adhieren los restantes-, no realiza una valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas, limitándose a realizar afirmaciones dogmáticas, sin ingresar al análisis de las contradicciones planteadas por la defensa que resienten la credibilidad del relato de M....., como tampoco evaluar su inconsistencia externa y las falencias probatorias esgrimidas por la defensa.

La sentencia describe minuciosamente los testimonios producidos en juicio -tal como lo resalta la fiscalía-, no obstante lo cual, omite valorarlos a fin de dar respuesta a los planteos defensistas.

Sobre las contradicciones alegadas por la defensa el juez se limita a contestar:

"Así, dando respuesta concreta al contradictorio presentado, quiero destacar que la información que introduce la víctima M.... C..... en el caso es coherente con la información producida, sin

perjuicio de algunas discrepancias que pone de resalto la defensa en el caso" (pág. 35, párrafo tercero).

En cuanto al medio comisivo "engaño" el juez dice:

"Entiendo que el hecho de que el propio I..... haya señalado esa situación, en modo alguno permite descartar que A..... haya sido (...) Es decir la situación de I.... no invalida en modo alguno lo que afirmó A..... y que es coherente con las situaciones anteriores y con el relato de M...." (pág. 36 segundo párrafo).

"Es decir que los esfuerzos de la defensa por poner en crisis la ocurrencia de los medios comisivos, en una mirada integral no alcanzan a manguar el grado de certeza requerido en este momento, y las pequeñas diferencias señaladas son propias de sucesos como el que nos ocupan y no tienen la envergadura para provocar una fisura en la acusación" (pag. 37 segundo párrafo).

Debo resaltar que, más allá de las alusiones genéricas al relato de M....., la sentencia no valora la declaración de la joven, ni la contrasta con el resto de la prueba producida en juicio.

El Sr. Fiscal sostiene que "la sentencia se preocupa muy prolijamente evacuar las dudas que introduce la defensa sobre la prueba producida dando

respuestas a todas y cada una de las inquietudes defensasistas". Sin embargo no logra describir tales respuestas, apelando al testimonio de la Lic. Cedermas sobre su especial situación de vulnerabilidad que explica su paralización en alusión a la imposibilidad de consentir el acto sexual, cuando la sentencia recepta el testimonio de la Lic. Cedermas en referencia a la paralización de M..... en el contexto de la declaración su declaración en cámara Gesell. Es decir, no es como lo señala el Dr. Rubio ya que la Lic. Cedermas no se refirió a la paralización que le produjera la situación, imposibilitándole consentir, sino a una cosa completamente diferente, esto es, a la paralización en varios pasajes de su relato en el contexto de su declaración en Cámara Gesell.

Concretamente el juez dice: "El relato de M..... C..... es explicado por la perito Cedermas, donde da cuenta de la situación de paralización que evidenció en varios pasajes de su relato como un mecanismo de defensa ante situaciones traumáticas" (pag. 37, tercer párrafo).

Del mismo modo, el Dr. Espinar afirma que la Lic. Cedermas sostuvo la paralización de M..... ante el acto sexual porque A..... era la pareja de su madre, apartándose de lo sostenido por el Dr. Balderrama en la sentencia que se impugna.

Asimismo, el Dr. Espinar valora circunstancias ajenas a la prueba producida en juicio y descripta en la sentencia, que tienen que ver con comunicaciones personales recibidas en carácter de Defensor de los Derechos del Niño y del Adolescente, extrañas al juicio y la sentencia consecuente.

Por los motivos expuestos, la sentencia impugnada padece de vicios de motivación (fundamentación omisiva) que la invalidan como acto jurisdiccional, por lo que corresponde declarar su nulidad y consecuente reenvío ante un Tribunal con diversa integración.

Si bien la impugnante solicitó el ejercicio de competencia positiva, lo cierto es que, tratándose de la nulidad de la sentencia y, no encuadrando la situación planteada en la excepción prevista en el último párrafo de art. 246 del CPP, corresponde aplicar la regla del reenvío. Mi voto.

El **Dr. Fernando Zvilling**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El **Dr. Federico Augusto Sommer**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?.

La ***Dra. Florencia Martini***, dijo:

Sin costas atento el resultado de la impugnación (art. 268 CPP).

El ***Dr. Fernando Zvilling***, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por la jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El ***Dr. Federico Sommer***, dijo: Adhiero al voto de la jueza preopinante.

De lo que surge del presente acuerdo, por unanimidad se:

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal el recurso interpuesto por la Dra. Sol Valero, en representación del imputado (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II.- HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa, anulando la sentencia de responsabilidad por vicio de motivación, reenviando a nuevo juicio con diversa integración.

III.- SIN COSTAS en esta instancia.

IV.- Se deja constancia que el Dr. Federico Sommer no suscribe la presente por hallarse en uso

de licencia, habiendo sin embargo participado de la deliberación.

V.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación para su registración y notificaciones pertinentes.-

Reg. Sentencia Nro. 16 Año 2021.-